

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO
DE INSTRUCCIÓN

Asuntos Varios N° 05-02

Sentenciado : Waldo Enrique Ríos Salcedo y otros.
Delito : Cohecho Pasivo Impropio y otro.
Agravado : El Estado.



Lima, veintiséis de febrero de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Con el informe de Secretaría que antecede, y en mérito a la Resolución Administrativa N° 093-2015-P-PJ emitida por la Presidencia del Poder Judicial, mediante la cual habilitan al suscrito como Juez Supremo Instructor; en tal virtud, avocándose al conocimiento de la presente: puestos los autos a despacho para resolver el petitorio del sentenciado Waldo Enrique Ríos Salcedo, mediante el cual solicita la rehabilitación de la condena impuesta por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia; y

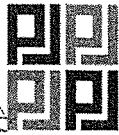
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme se aprecia de autos, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema sentenció el 03 de junio de 2008 a Walter Enrique Ríos Salcedo y otros, por los delitos contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Impropio, y por el delito contra el Patrimonio – Receptación, en agravio del Estado, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con reglas de conducta por el período de prueba de tres años; asimismo, se le impuso la pena de inhabilitación por el período de tres años conforme al artículo 426° del Código Penal, y los incisos 1 y 2 del artículo 36° del mismo cuerpo legal, además, noventa días multa que deberá pagar a favor del Tesoro Público, así como el pago de cien mil

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría de
Juzgado de Instrucción
Sala Penal Especial
Corte Suprema de Justicia del Perú

DAVID ENRIQUE LOLIBONILLA
Juez Supremo (IN)
SALA PENAL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia del Perú

RECEIVED
2015 FEB 26 10:11 AM
SECRETARÍA DE
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
SALA PENAL ESPECIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO
DE INSTRUCCIÓN

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria con sus co-sentenciados a favor del Estado.

SEGUNDO: La citada sentencia, al ser impugnada, se elevó con recurso de nulidad a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante Ejecutoria del 04 de mayo de 2009 (folios 189) declaró No Haber nulidad en el extremo de la condena, declarando Haber Nulidad en cuanto a la suma de cien mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberán abonar Waldo Ríos Salcedo y sus demás cosentenciados, y reformándola fijaron en un millón de nuevos soles el monto que por dicho concepto deberán abonar en forma solidaria a favor de la parte agraviada, integrando y precisando que el pago de noventa días multa es a razón del 25 % del ingreso diario de cada sentenciado.

DAVID ENRIQUE LOLI BONILLA
Juez Supremo (P)
SALA PENAL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

TERCERO: El artículo 69 del Código Penal señala: "El que ha cumplido con la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite"; siendo ello así, la rehabilitación opera automáticamente, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta. En el caso concreto, el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado Waldo Enrique Ríos Salcedo -cuatro años de pena privativa libertad suspendida en su ejecución-, computada desde el día en que el órgano jurisdiccional superior emitió su decisión, que data del 03 de junio de 2008 -apreciándose en la condena impuesta, que el período de prueba se inició el 03 de junio de 2008 y venció el 02 de junio de 2011- se ha cumplido aunque se haya interpuesto recurso de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales.

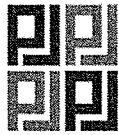


YANET CARAZAS GARCIA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CUARTO: Asimismo, se tiene que la reparación civil fijada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en un millón de nuevos soles ha sido abonada en su integridad por parte del peticionante, conforme es de verse de la razón emitida por Secretaría, en las que se adjuntan las consignaciones judiciales, así como los Testimonios de Escritura de Donación ante la Notaría Espinoza Oré, conforme al detalle que se indica:

i) Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100317 por la suma de ciento veintiocho mil quinientos y 00 soles, otorgados en donación por Christian Luis Cárdenas Depaz a favor de Waldo Enrique Ríos Salcedo según el Testimonio de la Escritura de Donación – Kárdex N° 26959; **ii)** Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100316 por la suma de sesenta mil y 00 soles, otorgados en donación por Daniel Humberto Reynafarje Quiroz a su favor conforme el Testimonio de la Escritura de Donación – Kárdex N° 26957; **iii)** Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100315 por la suma de ciento cuarenta mil y 00 soles, dinero otorgado en donación por Patricia Leonor Quezada Barrera a favor del citado solicitante, conforme el Testimonio de la Escritura de Donación – Kárdex N° 26958; **iv)** Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100314 por la suma de cuarenta mil y 00 nuevos soles, otorgados en donación por José Enos Neyra Flores a favor el acotado peticionante, según el Testimonio de la Escritura de Donación – Kárdex N° 26955; **v)** Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100322 por la suma de ciento ochenta y un mil quinientos y 00 nuevos soles, dinero donado por Iris Myluska Aldea Correa a favor de Waldo Enrique Ríos Salcedo conforme el Testimonio de la Escritura de Donación – Kárdex N° 26952; **vi)** Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100321 por la suma de doscientos veinte mil y 00

DAVID ENRIQUE LOYOLA BONILLA
Juez Supremo
SALA PENAL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO
DE INSTRUCCIÓN

YANET CARAZAS GARAY
Juzgado de Instrucción de Instrucción
Suplenete del Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia de la República

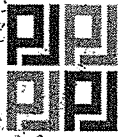
nuevos soles; dinero otorgado en donación por Sabik Alioth Soriano Navarrete a favor del solicitante, conforme el Testimonio de la Escritura de Donación – Kárdex N° 26953; **vii)** Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100320 por la suma de noventa mil y 00 nuevos soles, dinero donado por Javier Remberto Contreras Lara a su favor, según el Testimonio de la Escritura de Donación – Kárdex N° 26954; **viii)** Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100319 por la suma de sesenta mil y 00 nuevos soles, donados a favor del peticionante por Guillermo Washington Oviedo Velásquez, conforme el Testimonio de la Escritura de Donación - Kárdex N° 26960; y **ix)** Depósito Judicial Administrativo N° 2015002100318 por la suma de ochenta mil y 00 nuevos soles, suma donada por Miguel Ángel Peralta Merino a favor de Waldo Enrique Ríos Salcedo, según el Testimonio de la Escritura de Donación – Kárdex N° 26956, ante la citada Notaría. De igual manera, el monto de cincuenta y dos mil cien y 00 nuevos soles que el citado Ríos Salcedo abonó en su oportunidad mediante Depósito Judicial Administrativo N° 2014006600724 conforme el escrito de folios 1721, el mismo que fue proveído teniendo por consignada dicha suma por concepto de reparación civil mediante resolución de folios 1725; teniéndose por cancelada la reparación civil en su totalidad.

DAVID ENRIQUE LOLIBONILLA
Juez Supremo (P)
SALA PENAL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

QUINTO: Conforme se precisó líneas arriba, el recurrente también fue condenado al pago de noventa días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario -véase fojas ciento ochenta y nueve-; al respecto es necesario precisar que de la revisión del expediente se advierte que éste no cumplió con hacer efectivo dicho pago. No obstante debe precisarse que tanto la acción penal y la pena no son sempiternas, pues su exigencia está sujeta al paso del tiempo, esto es, la acción penal y la pena están sujetas a

YANET CARALAS CAR

Juzgado Supremamente
Sala Penal Perpetua
Corte Suprema de Justicia de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO
DE INSTRUCCIÓN

los plazos de prescripción. Al respecto es necesario acotar que los plazos de prescripción de la pena son los mismos que los establecidos para la acción penal, según lo prevé el artículo 86 del Código penal: **“el plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme”**.

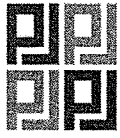
SEXTO: Ahora bien, a efectos de establecer los plazos de prescripción para la pena de multa impuesta al recurrente deben hacerse dos precisiones de suma relevancia. En principio que la pena de multa impuesta resulta ser una de carácter principal¹ -el tipo penal de receptación por el que también fue condenado lo exige-, en segundo lugar, que al ser una pena principal el computo del plazo de prescripción se rige conforme a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 80 del Código Penal, el cual precisa: **“en los delitos que merezcan otras penas la acción prescribe a los dos años”**.

SÉTIMO: En esa línea y en atención a lo establecido en el artículo 86 del Código Penal **“...El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme”**, el plazo para la prescripción de la pena de multa que se impusiera al recurrente se computa desde el cuatro de mayo de dos mil nueve -fecha en que se emitió la Ejecutoria Suprema de fojas ciento ochenta y nueve-, esto es, a la fecha han transcurrido más de dos años desde que la

¹ Al respecto el Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga refiere: “resulta frecuente encontrar resoluciones judiciales donde se otorga a la pena pecuniaria la calidad de pena accesoria, pese a que el Código Penal vigente sólo concede tal condición a la pena de inhabilitación”. Cfr. Víctor Prado Saldarriaga, “Determinación Judicial De La Pena y Acuerdos Plenarios”, Editorial IDEMSA, primera edición, 2010 Lima-Perú pagina75.

DAVID ENRIQUE LOYOLA BUNILLA

Juez Supremo (R)
SALA PENAL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

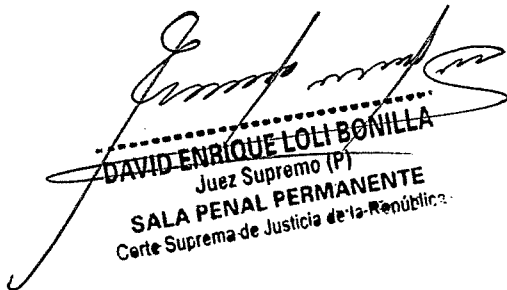
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO
DE INSTRUCCIÓN

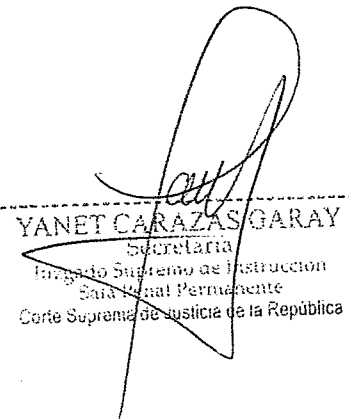
sentencia emitida contra el recurrente quedó firme, por ende, la citada pena ha prescrito por el paso del tiempo y no puede ser exigible por el Estado.

DECISIÓN:

En consecuencia, de conformidad con el artículo 69° del Código Penal, se resuelve: declarar **PROCEDENTE** la solicitud de **REHABILITACIÓN** presentada por el sentenciado Waldo Enrique Ríos Salcedo, en la instrucción que se le siguió por los delitos contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Impropio, y por el delito contra el Patrimonio – Receptación, en agravio del Estado. **OFICIÁNDOSE** a las autoridades respectivas para la anulación de sus antecedentes penales y policiales, así como al Jurado Nacional de Elecciones conforme solicita; y cumplido que sea, **REMÍTASE** al archivo central de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención. Oficiese y notifíquese.-



DAVID ENRIQUE LOLI BONILLA
Juez Supremo (P)
SALA PENAL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República



YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República